El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENE QUIEN FORMULÓ LA SOLICITUD NEGADA POR EL JUZGADO.**

Con la prueba recaudada en esta sede, que da cuenta de lo acontecido con posterioridad al 29 de febrero de este año, día en que se radicó el memorial visible a folio 249 del cuaderno principal de la acción popular de marras, que fue precisamente el mencionado en la tutela, puede verse que, en ese escrito, el señor Augusto Becerra Largo solicitó ser reconocido como coadyuvante (f. 20) situación que, finalmente, fue resuelta 26 de marzo del año que avanza (f.36).

Basta lo dicho para concluir la falta de legitimación del accionante señor Javier Elías Arias. En efecto, la regla que señala el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, es que la acción de tutela puede ser promovida directamente por el afectado; pero también puede hacerlo por medio de su representante legal; o por conducto apoderado judicial, en cuyo caso, debe reposar un poder especial para ese efecto; o se pueden agenciar derechos ajenos, evento en el cual, así se debe actuar y manifestar la razón por la cual el agenciado no puede actuar por su cuenta; también, eventualmente puede actuar como demandante el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo y, ciertamente, nada de lo anterior ocurre en este caso.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, abril doce del dos mil diecinueve

Expediente: 66001-22-13-000-2019-00304-00 Acta N° 152 del 12 de abril del 2019

 Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Civil del Circuito** de **Santa Rosa de Cabal** a la que fueron vinculados el **Banco BBVA S.A.**, la **Personería Municipal de Santa Rosa de Cabal**, la **Procuraduría General de la Nación** regionales de **Risaralda y Cundinamarca.**

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, quien actúa en su propio nombre, presentó acción de tutela contra el Juzgado Civil del Circuito Santa Rosa de Cabal en la que aduce la violación de su derecho fundamental al debido proceso.

 Narra, que interviene en la acción popular *“2017-288”*, en la que la autoridad encartada *“se NIEGA ROTUNDAMENTE a aceptar la coadyuvancia del sr Augusto Becerra, obrante a folio número 249”.* Respecto del Procurador, afirma que incumple su deber porque no interviene en la acción popular.

 Pide, en consecuencia, ordenar al Juzgado, reconocer la coadyuvancia del citado ciudadano.

 Se dio impulso a la acción, del Despacho se solicitó la remisión de las copias del expediente pertinentes para desatar el resguardo, y se ordenaron las citadas vinculaciones.

La encartada dio cuenta del trámite impartido a la demanda a que se refiere la acción y remitió las copias pertinentes.

 En esta sede se dispuso tomar copia de algunas piezas procesales que no estaban incluidas en el archivo digital remitido por el Juzgado.

El Procurador Regional de Risaralda mencionó que su intervención se limita a la protección de los derechos e intereses colectivos.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

 En el caso presente, acude Javier Elías Arias en procura de la protección del derecho fundamental al debido proceso, que estima conculcado, en virtud a la negativa del Juzgado de reconocer como coadyuvante al señor Augusto Becerra Largo.

 Con la prueba recaudada en esta sede, que da cuenta de lo acontecido con posterioridad al 29 de febrero de este año, día en que se radicó el memorial visible a folio 249 del cuaderno principal de la acción popular de marras, que fue precisamente el mencionado en la tutela, puede verse que, en ese escrito, el señor Augusto Becerra Largo solicitó ser reconocido como coadyuvante (f. 20) situación que, finalmente, fue resuelta 26 de marzo del año que avanza (f.36).

 Basta lo dicho para concluir la falta de legitimación del accionante señor Javier Elías Arias. En efecto, la regla que señala el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, es que la acción de tutela puede ser promovida directamente por el afectado; pero también puede hacerlo por medio de su representante legal; o por conducto apoderado judicial, en cuyo caso, debe reposar un poder especial para ese efecto; o se pueden agenciar derechos ajenos, evento en el cual, así se debe actuar y manifestar la razón por la cual el agenciado no puede actuar por su cuenta; también, eventualmente puede actuar como demandante el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo y, ciertamente, nada de lo anterior ocurre en este caso.

 Así se afirma, por cuanto lo que se aduce en el escrito inicial es que a Augusto Becerra Largo se le negó una petición que formuló en el proceso para que fuera reconocido como coadyuvante; y si ello es así, fácil se advierte que el derecho fundamental que se dice afectado es el suyo, no el de Arias Idárraga quien, para reclamar en beneficio de aquel, ha debido, en consecuencia, acreditar una de tales condiciones, es decir, de representante legal, que no lo es; de apoderado judicial, que tampoco la tiene, entre otras cosas, porque no es abogado; o de agente oficioso, evento en el que ha debido señalar las razones que le impiden a Becerra defender sus propios intereses, nada de lo cual hizo.

 En conclusión, por la mencionada falta de legitimación se declarará la improcedencia de la acción.

 Esa misma suerte correrá la petición dirigida contra el Ministerio Público, porque no se cuenta con que el demandante le haya elevado alguna solicitud explícita en relación con la carga que aquí quiere que se le imponga; por ello, se le absolverá, junto a los demás vinculados, por no hallarse de su parte vulneración alguna de los derechos invocados.

 Finalmente las copias solicitadas se expedirán, pero a costa del accionante, por cuanto su destino no está dirigido a facilitarle el ejercicio del derecho de acceso a la justicia en esta específica acción constitucional, sino para otros menesteres. Para ese fin, deberá pagarse el arancel de que trata el Acuerdo PSAA14-10280 del Consejo Superior de la Judicatura. Esta decisión sigue la línea trazada por la Corte Suprema de Suprema de Justicia recientemente[[1]](#footnote-1), que se comparte.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se declara **IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.**

Se absuelve a los demás citados al trámite.

Se dispone la expedición de las copias reclamadas, físicas o escaneadas, a costa del accionante.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. A su regreso archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. CSJ, Rad. 66001-22-13-000-2018-00189-01, Auto del 12 de julio de 2018, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque. [↑](#footnote-ref-1)